

CODIGO DE RENTAS MUNICIPIO DE PIENDAMÓ.

ACUERDO NO. 036 de 2005.

(Diciembre 15 de 2005)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ.

El Concejo Municipal de Piendamó Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, el numeral 7º artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA

Adóptese como código de rentas y de procedimientos para el Municipio de Piendamó el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, PRICIPIOS, EXENCIONES

ARTICULO 1. OBJETO CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El código de rentas del municipio tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el ámbito del territorio del Municipio de Piendamó.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, eficiencia, equidad, progresividad, neutralidad y generalidad.

ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así

mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

#### ARTICULO 4. UNIFICACIÓN DE TERMINOS.

Para efecto de este código los términos, tesorería, división de rentas, sección de rentas, unidad de rentas, división de impuestos o de rentas se entienden como sinónimos.

#### ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

#### ARTICULO 6. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley y en el presente acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujeto (activo y pasivo), Base Gravable y Tarifa.

#### ARTICULO 7. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

El Sujeto Activo es el municipio de Piendamó.

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad pública o privada responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como de cancelar los impuestos, las tasas o las contribuciones, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o receptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o receptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley o de los acuerdos, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

#### ARTICULO 9. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

#### ARTICULO 10. TARIFA.

Es el porcentaje o valor determinado en la ley o acuerdo municipal que resulta aplicable a la base gravable.

#### ARTICULO 11. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Piendamó son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

#### ARTICULO 12. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, corporación a la que corresponde decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración.

Este beneficio no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARAGRAFO 2. Las exenciones que se otorguen operarán de pleno derecho, sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en cualquier tiempo.

#### ARTÍCULO 13. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado.

La Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal por inexistencia de la anterior, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Municipal, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe deberá ser publicado en los medios disponibles en la Administración Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 7°. De la Ley 819 de 2003.

## TITULO II

### INGRESOS TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

##### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

BASE LEGAL: Ley 14 de 1983; D.E. 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; Ley 101 de 1993, Art. 9; Ley 99 de 1993, Art. 44 y Decreto 1339 de 1994.

#### ARTICULO 14. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobre Tasa de Levantamiento Catastral, como impuesto general unificado que cobrara el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

PARAGRAFO. El Impuesto Predial Unificado de que trata este artículo se liquidará con base en el avalúo catastral vigente al momento de causarse la obligación tributaria, o mediante el auto avalúo que los contribuyentes establezcan respecto de sus bienes inmuebles, el cual en ningún caso será menor al avalúo catastral establecido para el año fiscal respectivo.

#### ARTICULO 15. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la propiedad, posesión o usufructuó, de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, en el Municipio de Piendamó.

El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

#### ARTICULO 16. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Piendamó.

#### ARTICULO 17. BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral o el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, conforme las disposiciones legales.

#### ARTICULO 18. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), el porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística ( DANE ) para el período comprendido entre el 1° de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formulado o reajustado durante el respectivo año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el impacto por el desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, se aplicará el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

#### ARTICULO 19. REVISIÓN DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9° Ley 14 de 1983. Arts. 49 a 55 Decreto 01 de 1984 C.C.A.)

#### ARTICULO 20. AUTOAVALUOS.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda o ante la entidad catastral correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

#### ARTICULO 21. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.

El valor del auto avalúo catastral, se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, construcciones, mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del contribuyente actual o declarante cuando se adopte la declaración privada del Autoavalúo.

#### ARTICULO 22. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

- 1.** Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- 2.** Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo y a su vez se clasifican en:

2.1 Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura sea de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

2.2 Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifica en:

- Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

#### ARTÍCULO 23. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la

destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. Predios Residenciales :Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
2. Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
3. Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
4. Predios vinculados en forma mixta: Aquellos predios que son utilizados para vivienda y a su vez con actividades industriales, comerciales o de servicios.
5. Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
6. Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

- 6.1 Asistenciales: Hospitales y clínicas generales
  - 6.2 Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Piendamó.
  - 6.3 Administrativos: Edificios de Entidades Públicas.
  - 6.4 Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.
  - 6.5 Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y Guarniciones Militares.
  - 6.6 Culto: Predios destinados al culto religioso.
7. Pequeña propiedad rural: Los predios ubicados en el sector rural de hasta cinco hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo se utilizan para producir a niveles de subsistencia de la unidad familiar y en ningún caso son de uso recreativo o con explotación hacia la industria.
  8. Predios rurales sin explotación económica: Aquellos predios ubicados en la zona rural, en los cuales no se desarrolla explotación económica.

9. Predios de uso agropecuario: Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a actividades agropecuarias de carácter no industrial, como ganadería, avicultura, piscicultura y cultivos.
10. Predios Agrícolas con destino a la Industria: Son aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas cuya producción tiene fines industriales como la caña de azúcar, sorgo, algodón y silvicultura.
11. Predios rurales de uso agroindustrial: Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que tienen actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.
12. Predios rurales con afectación: Aquellos predios ubicados en la zona rural que por disposiciones de la CRC o de las autoridades municipales sean afectados con conservaciones tales como forestal, hídrico, etc.
13. Parques Industriales: Aquellas zonas en las áreas rurales en las cuales se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios bajo una infraestructura de copropiedad.
14. Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
15. ARTICULO 24. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.
16. Se establecen las siguientes tarifas anuales para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con la estratificación socioeconómica o avalúos si la misma no se ha actualizado o realizado, según grupos, determinados así:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

	ESTRATO	TARIFA ANUAL
A.	Vivienda	
	Residencial 1	4.0 x 1000
	Residencial 2	5.0 x 1000
	Residencial 3	6.0 x 1000
	Residencial 4	7.0 x 1000
B.	Inmuebles Comerciales o de Servicios	10.0 x 1000
C.	Inmuebles Industriales	10.0 x 1000
D.	Inmuebles vinculados al sector financiero	10.0 x 1000



E.	Los predios vinculados en forma mixta	10.0 x 1000
G.	Edificaciones que amenacen ruina	20.0 x 1000

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO ESTRATIFICADOS:

DE	.00 A 5.000.000	5.0 x MIL
DE	5.000.001 A 10.000.000	5.5 x MIL
DE	10.000.001 A 20.000.000	6.0 x MIL
DE	20.000.001 A 30.000.000	6.5 x MIL
DE	30.000.001 A 40.000.000	7.0 x MIL
DE	40.000.001 EN ADELANTE	8.0 x MIL

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

A.	Predios urbanizables no urbanizados.	10.0 x 1000
B.	Predios urbanizados no edificados.  PARAGRAFO: Los predios urbanos urbanizables no urbanizados con destino a programas de vivienda de interés social cancelarán el 50% de la tarifa.	10.0 x 1000

1.3 EMPRESAS DEL ESTADO:

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional,	15.0 x 1000
--	-------------

1.4 RURALES

Pequeña propiedad rural hasta 1 hectárea - UAF -	4.0 x 1000
Predios rurales sin explotación económica	4.0 x 1000
Predios rurales de uso agropecuario, con base en el rango del avalúo catastral .	

Predios rurales con explotación económica agroindustrial	10.0 x 1000
Predios rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción.	10.0 x 1000
Predios rurales industriales	10.0 x 1000
Predios rurales comerciales	10.0 x 1000
Predios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios	10.0 x 1000

#### 1.6 RESGUARDOS INDÍGENAS:

Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas	16.0 x 1000
--	-------------

#### 1.7 PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	8.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	10.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior de propiedad de particulares.	10.0 x 1000
Cementerios y/o parques cementerios	9.0 x 1000

#### ARTICULO 25 . LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre la base gravable vigente a primero (1º) de enero de cada año. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la liquidación y tarifas señaladas en la presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente para cada uno de los predios, de acuerdo con las tarifas establecidas para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios,

entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

#### ARTÍCULO 26. LIMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral o actualización de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez el catastro, ni a los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará a los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

#### ARTÍCULO 27. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

Facultase al Alcalde Municipal para que antes del 15 de diciembre de cada año expida el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha que será el plazo máximo para pagar sin descuento, deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses de mora. En todo caso la tercera fecha no podrá ser posterior al treinta (30) de mayo de cada año. A partir del último plazo se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente definida por el Gobierno Nacional para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo solo se aplicarán a aquellos contribuyentes que se encuentren a Paz y Salvo por las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a las sobretasas ambiental y CEDELCA, las cuales se cancelarán sobre el cien por ciento (100%) de lo liquidado.

#### ARTICULO 28. PREDIOS EXCLUÍDOS DEL IMPUESTO.

Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la

conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, vivienda y educación de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, curales, pastorales, seminarios y cedes conciliares.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.

Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.

Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, Cuerpos de bomberos voluntarios y otros organismos de socorro destinados al cumplimiento de los fines de dicha entidad.

Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a actividades sin ánimo de lucro de carácter recreativo, deportivo y cultural.

Los predios destinados a jardines botánicos.

Los predios de personas naturales o jurídicas que se hayan destinado y definido por autoridad competente como áreas de protección ambiental.

#### ARTICULO 29. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA.

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, (15%) sobre el Impuesto Predial Unificado, gravamen que quedará en cabeza del municipio.

PARÁGRAFO: Esta sobretasa es adicional al Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 30. DE LA TRANSFERENCIA DEL PORCENTAJE.

El recaudo a que se refiere el artículo anterior se mantendrá en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestral dentro de los diez (10) días hábiles del siguiente mes, a dicha Corporación.

PARÁGRAFO 1. El tesorero Municipal no podrá otorgar paz y salvo a quien no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial, incluyendo la Sobretasa de que trata el artículo 29º, de este Acuerdo.

ARTICULO 31. SOBRETASA IMPUESTO PREDIAL PARA INVERSIÓN EN CEDELCA.

De conformidad con la Ley 178 de 1.959, crease un recargo del impuesto predial, equivalente al dos por mil (2 x mil), anual, sobre el monto de los avalúos catastrales de los predios existentes en la entidad territorial.

ARTICULO 32: RECAUDO. El valor recaudado por este concepto se destinará a la suscripción y pago de acciones en Centrales Eléctricas del Cauca.

ARTICULO 33: PROCEDIMIENTO. La Tesorería General del Municipio recaudará este impuesto al mismo tiempo que el predial, en forma conjunta e inseparable y dentro de los plazos que señale el municipio para el pago del predial.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Piendamó, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTICULO 35. RECARGO IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A CUERPO DE BOMBEROS.

Crease un recargo sobre el impuesto predial liquidado sobre el avalúo catastral para cada una de las categorías establecidas en el presente estatuto con destino a la financiación de la actividad bomberil en el Municipio.

ARTICULO 36. TARIFAS.

El contribuyente cancelará las siguientes tarifas:

1.1. PREDIOS URBANOS

RANGOS	TARIFA ANUAL EN SMMLV
\$ 1 a \$ 100.000	0,00629095
\$ 100.001 a \$ 200.000	0,00786369
\$ 200.001 a \$ 500.000	0,00943643
\$ 500.001 a \$ 1.000.000	0,01069462
\$ 1.000.001 a \$ 3.000.000	0,01179554
\$ 3.000.001 a \$ 5.000.000	0,01258191
\$ 5.000.001 a \$ 10.000.000	0,01336828
\$ 10.000.001 a \$ 15.000.000	0,01415465
\$ 15.000.001 a \$ 20.000.000	0,01494102
\$ 20.000.001 a \$ 25.000.000	0,01572739
\$ 25.000.001 a En adelante	0,02988204

GRUPO 2.

PREDIOS RURALES

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
De \$ 1 hasta \$ 1.000.000	4 x 1000
De 1.000.001 hasta \$ 5.000.000	4.5 x 1000
De \$ 5.000.001 hasta \$ 10.000.000	5 x 1000
De \$ 10.000.001 hasta \$ 15.000.000	5.5 x 1000
De \$ 15.000.001 hasta \$ 20.000.000	6 x 1000
De \$ 20.000.001 hasta \$ 25.000.000	7 x 1000
De \$ 25.000.001 hasta \$ 50.000.000	8 x 1000
De \$ 50.000.001 En adelante	10 x 1000

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO

AVISOS Y TABLEROS.

BASE LEGAL: Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Art. 11, Ley 43 de 1987, Art. 47, Ley 49 de 1990, Art. 77, Decreto 1333 de 1986, Ley 76 de 1986, Art.78, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000 art. 19, Ley 675 de 2001. Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003.

#### ARTICULO 37. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio; cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio de Piendamó, realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

#### ARTICULO 38. SUJETO PASIVO.

Son sujeto pasivo del impuesto de industria y Comercio y su Complementario de Avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

#### ARTICULO 39. ACTIVIDAD OBJETO DEL GRAVAMEN.

Se entiende que una persona natural o jurídica o sociedad de hecho realiza una actividad industrial, comercial o de servicio, cuando en su desarrollo utiliza el territorio, la dotación o infraestructura del municipio, directamente o mediante agencias o representantes.

#### ARTICULO 40. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

#### ARTICULO 41. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor cómo al detal, y las demás definidas cómo tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

#### ARTICULO 42. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de

intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no están sujetas a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Piendamó, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

#### ARTICULO 43. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y se liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

#### ARTICULO 44. BASE GRAVABLE GENERAL Y LIQUIDACIÓN.

El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 46 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

#### ARTICULO 45. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.



Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Piendamó, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el monto total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los caso en que el fabricante actué también como comerciante, esto es con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

#### ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Se entienden percibidos en el Municipio de Piendamó, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

#### ARTÍCULO 47. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, pagarán el impuesto de Industria, Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

#### ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2.** Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
  - d) Ingresos varios.
- 3.** Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
- 4.** Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
  - b) Comisiones
  - c) Ingresos varios.
- 5.** Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicios de aduanas.
  - c) Servicios varios.
  - d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas
  - f) Ingresos varios.
- 6.** Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.

- b) Comisiones.
  - c) Dividendos, y
  - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

#### ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

#### ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 51. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

1. El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado
4. El monto de los aportes patronales recibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).

PARAGRAFO 1. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios y los cuales se tuvieron con ánimo de permanencia.

RAGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente articulo, el contribuyente en caso de investigación, deberá:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretender excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado y
3. Los demás requisitos que previamente señale el Consejo Municipal de Política Fiscal.

Sin el lleno simultaneó de todos estos requisitos, no se aceptará por parte de la Administración Municipal, la exclusión de que trata el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
  - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Piendamó en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los

ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

#### ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.

Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de la compensación entregada a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.(Art 53 Ley 863 de 2003)

#### ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE PARA LAS TRANSPORTADORAS.

Cuando el transporte se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, las empresas deben registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo (Art 19 Ley 633 de 2000)

#### ARTICULO 55. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Piendamó constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

#### ARTICULO 56. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.

Se adopta la siguiente clasificación de actividades económicas y sus correspondientes tarifas:

Cod.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIALES	TARIFA
101	Bebidas o productos a base de alcohol	7 X 1000
102	Confecciones	7 X 1000
103	Ebanisterías, talabarterías, artesanías y similares	7 X 1000
104	Fabrica de mallas, cerrajería, forja y similares	7 X 1000
105	Fabrica de velas, velones y similares	7 X 1000
106	Juegos Artificiales	7 X 1000
107	Producción de bebidas, alimentos y similares	7 X 1000

108	Otras actividades industriales	7 X 1000
Cod.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIALES	TARIFA
201	Almacenes de bicicletas	10 X 1000
202	Almacenes de electrodomésticos, equipos electrónicos y similares.	10 X 1000
203	Almacenes de repuestos, lubricantes, pinturas y similares	10 X 1000
204	Almacenes de telas, zapatos, ropa y similares	10 X 1000
205	Almacenes y depósitos de madera (incluye aserríos )	10 X 1000
206	Cacharrerías, misceláneas y similares	10 X 1000
207	Compras de café con sede o permanentes	10 X 1000
208	Compras de café sin sede o temporales	10 X 1000
209	Droguería, farmacias, tiendas naturistas y similares.	10 X 1000
210	Empresas comercializadoras de energía eléctrica	10 x 1000
211	Fotocopiadora	10 X 1000
212	Inmobiliarias	10 X 1000
213	Joyerías y relojerías	10 X 1000
214	Oficinas de gestores o tramites	10 X 1000
215	Papelería	10 X 1000
216	Almacenes de zapatos, bolsos, talabarterías y similares	10 X 1000
217	Tienda de víveres, graneros, supermercados, tiendas de abarrotes y similares y productos agrícola en bruto	5 X 1000
218	Venta de combustibles (estaciones de servicio)	10 X 1000
219	Venta de gas expendio ambulante	10 X 1000
220	Venta de gas expendio fijo	10 X 1000
221	Venta de materiales de construcción, Ferreterías, Depósitos de cemento	10 X 1000
222	Venta de insumos	5 X 1000
223	Venta de vehículos nuevos o usados, carros o motos	10 X 1000
224	Demás actividades comerciales	10 x 1000
Cod.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
301	Billares	10 X 1000
302	Billares (Club de billares)	7 X 1000
303	Canchas de tejo, sapo y similares	10 X 1000
304	Casas de lenocinio y similares	10 X 1000
305	Compañías de seguros	10 X 1000
306	Compañías o empresas de telecomunicaciones	10 X 1000
307	Consultoría profesional	10 X 1000
308	Empresas de transporte municipal e intermunicipal	10 X 1000
309	Establecimientos de alquiler de videos o películas	10 X 1000

310	Estancos, estanquillos, estancos mixtos	10 X 1000
311	Galleras berreadles	10 X 1000
312	Gimnasios	7 X 1000
313	Grilles, discotecas, estaderos, estancos, cantinas, bares tabernas y similares	10X 1000
314	Instituciones educación primaria y secundaria privadas	8 X 1000
315	Instituciones educación técnica y universitaria privadas	8 X 1000
316	Instituciones o academias de capacitación o educación no formal	8 X 1000
317	Kioscos y similares	10 X 1000
318	Maquinas de juego electrónico o mecánico	10 X 1000
319	Motel – Amoblado	10 X 1000
320	Oficinas de venta de servicios funerarios	10 X 1000
321	Prenderías casas de empeño y compraventas	10 X 1000
322	Programación de televisión privados	10 X 1000
323	Residencias hoteles y similares	10 X 1000
324	Restaurantes, cafeterías., fuentes de soda, panaderías pizzerías y similares	10 X 1000
325	Salas de Velación	10 X 1000
326	Salones de belleza, peluquerías	8 X 1000
327	Servicio de Internet, Trabajadores en computador	1 X 1000
328	Servicio telefónico publico y comunitario	10 X 1000
329	Servicios médicos, odontológicos incluye Centros médicos y odontológicos	10 X 1000
330	Talleres de bicicletas	10 X 1000
331	Talleres de confección, sastrerías, modisterías y similares	8 X 1000
332	Talleres de Mecánica lamina y pintura para automotores y similares	10 X 1000
333	Talleres de reparación de radio televisores y electrodomésticos en general	10 X 1000
334	Talleres de reparación de zapatos	8 X 1000
335	Tintorerías, lavanderías y similares	8 X 1000
336	demás actividades de servicios	10 x 1000

Cod.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA
401	Bancos	5 X 1000
402	Otras actividades Financieras	5X 1000

PARÁGRAFO 1 : Para aquellas personas que no presenten Libros de Registro de Ventas se aplicarán las siguientes tarifas:



Cod.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIALES	UNIDAD	SLMDV
101	Bebidas o productos a base de alcohol	M2	0,2
102	Confecciones	M2	0,2
103	Ebanisterías, talabarterías, artesanías y similares	M2	0,2
104	Fabrica de mallas, cerrajería, forja y similares	M2	0,1
105	Fabrica de velas, velones y similares	M2	0,2
106	Juegos artificiales	M2	0,2
107	Producción de bebidas, alimentos y similares	M2	0,2
108	Otras actividades industriales	M2	0,2
Cod.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIALES	UNIDAD	SLMDV
201	Almacenes de bicicletas	M2	0,4
202	Almacenes de electrodomésticos, equipos electrónicos y similares.	M2	0,5
203	Almacenes de repuestos, lubricantes, pinturas y similares	M2	0,5
204	Almacenes de telas, zapatos, ropa y similares	M2	0,3
205	Almacenes y depósitos de madera (incluye aserríos )	M2	0,4
206	Cacharrerías, misceláneas y similares	M2	0,4
207	Compras de café con sede o permanentes	M2	1
208	Compras de café sin sede o temporales	GLOBAL	15
209	Droguería, farmacias, tiendas naturistas y similares.	M2	1
210	Empresas comercializadoras de energía eléctrica	-	-
211	Fotocopiadora	FOTOCOPIADORA	3
212	Inmobiliarias	M2	1
213	Joyerías y relojerías	M2	3
214	Oficinas de gestores o tramites	M2	0,8
215	Papelería	M2	0,5
216	Talleres de transformación de cueros tales como zapaterías, bolsos, talabarterías y similares	M2	0,4
217	Tienda de víveres, graneros, supermercados, tiendas de abarrotes y similares	M2	0,3
218	Venta de combustibles (Estaciones de servicio)	M2	0,1
219	Venta de gas expendio ambulante	DIA	4
220	Venta de gas expendio fijo	M2	0,4
221	Venta de materiales de construcción, Ferreterías, Depósitos de cemento	M2	0,25
222	Venta de Productos agropecuarios	M2	0,4
223	Venta de vehículos nuevos o usados, carros o motos	M2	0,5
224	Otras actividades comerciales	M2	.04

Cod.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS	UNIDAD	SLMDV
301	Billares	MESA	3
302	Billares (Club de billares)	MESA	1,5
303	Canchas de tejo, sapo y similares	GLOBAL	15
304	Casas de lenocinio y similares	M2	1
305	Compañías de seguros	M2	2
306	Compañías o empresas de telecomunicaciones	USUARIO	3
307	Consultaría profesional	M2	0,8
308	Empresas de transporte municipal e intermunicipal	VEHICULO	0,5
309	Establecimientos de alquiler de videos o películas	M2	0,3
310	Estancos, estanquillos, estancos mixtos	M2	0,5
311	Galleras berreadles	GLOBAL	15
312	Gimnasios	M2	0,2
313	Grilles, discotecas, estaderos, cantinas, bares tabernas y similares	MESA	1
314	Instituciones educación primaria y secundaria privadas	ALUMNO	0,15
315	Instituciones educación técnica y universitaria privadas	ALUMNO	1
316	Instituciones o academias de capacitación o educación no formal	M2	0,1
317	Kioscos y similares	M2	0,5
318	Maquinas de juego electrónico o mecánico	MAQUINA	3,5
319	Motel – Amoblado	HABITACION	3
320	Oficinas de venta de servicios funerarios	M2	0,5
321	Prenderías casas de empeño y compraventas	M2	0,6
322	Programación de televisión privados	USUARIO	0,05
323	Residencias hoteles y similares	HABITACION	2
324	Restaurantes, cafeterías., fuentes de soda, panaderías pizzerías y similares	MESA	0,8
325	Salas de Velación	M2	0,2
326	Salones de belleza, peluquerías	SILLA	0,4
327	Servicio de Internet, Trabajadores en computador	COMPUTADOR	2
328	Servicio telefónico publico y comunitario	TELEFONO	2
329	Servicios médicos, odontológicos incluye Centros médicos y odontológicos	CONSULTORIO	11
330	Talleres de bicicletas	M2	0,2
331	Talleres de confección, sastrerías, modisterías y similares	M2	0,2
332	Talleres de Mecánica lamina y pintura para automotores y similares	M2	0,2
333	Talleres de reparación de radio televisores y electrodomésticos en general	M2	0,2
334	Talleres de reparación de zapatos	M2	0,25

335	Tintorerías, lavanderías y similares	M2	0,25
336	Otras actividades de servicios	M2	0.8

PARÁGRAFO 2. Cuando la tarifa a aplicar utilice la unidad metro cuadrado, se tendrá en cuenta las bodegas que correspondan al establecimiento aforado.

PARÁGRAFO 3. Los establecimiento de comercio de tipo mixto en donde deba aplicarse diferentes unidades para la liquidación del impuesto, se tomará por separado cada una de las actividades económicas existentes en ellos. (teléfonos fijos o celulares, fotocopiadoras, juegos electrónicos o mecánicos, etc.).

PARÁGRAFO 4. Los ingresos obtenidos por intereses y rendimientos financieros, se liquidarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

#### ARTICULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL GRAVAMEN.

En el Municipio de Piendamó y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetas del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, avícola y ganadera, no incluye la fabricación de productos alimenticios, ni toda industria donde medie un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando el monto de las regalías o participaciones a favor del Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de industria y comercio, limitado por la Ley 56 de 1981 al 3% del valor del mineral en boca de mina.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agrícola, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. Los artículos de cualquier genero que se transporte por el territorio municipal, proveniente de otro Municipio o Departamento o encaminadas a ellos y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio del Municipio.

7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 3. Las personas no sujetas de impuesto de industria y comercio deberán registrarse dentro de los términos establecidos en el Art. 64 del presente estatuto.

#### ARTICULO 58. ANTICIPO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagaran a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (ley 43 de 1987).

PARAGRAFO. El monto del anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

#### ARTICULO 59. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el municipio de Piendamó y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, en adelante se cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio .

#### ARTÍCULO 60. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

#### ARTICULO 61. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

#### ARTICULO 62. TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y pagará por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%), liquidado sobre el valor del impuesto a cargo y se pagará conjuntamente con este.

PARAGRAFO: Este impuesto se cobrará sin perjuicio a que el contribuyente se le considere responsable del impuesto de la publicidad visual exterior de que trata el art. 152 del presente estatuto.

#### ARTÍCULO 63. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Alcalde Municipal antes del 15 de diciembre, de cada año. El plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al 30 de marzo del respectivo año y a partir del día siguiente a la fecha máxima definida por la Administración, se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente.

#### ARTÍCULO 64. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El registro o matricula de un establecimiento industrial, comercial o de servicio se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de actividades implicará el pago equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios .

PARAGRAFO. El costo aquí establecido no rige para los contribuyentes exentos o no sujetos del impuesto.

### CAPITULO III

#### RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ARTÍCULO 65. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir del año 2006, en el Municipio de Piendamó se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

#### ARTÍCULO 66. NORMAS SOBRE RETENCIÓN.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Piendamó.

## ARTÍCULO 67. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la compra de bienes o servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de Piendamó

Agentes de Retención Permanentes

1. La Nación, el Municipio de Piendamó, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas jurídicas con domicilio en el municipio de Piendamó.
3. Los definidos como agentes de retención por la Tesorería Municipal.

## ARTÍCULO 68. SUJETOS DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio por compra de bienes o servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de bienes o servicios no domiciliados o residentes en el municipio de una operación no sujeta a retención.

## ARTICULO 69. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de Piendamó.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

PARÁGRAFO 2. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se encuentren registrados en la Tesorería Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, siempre y cuando las actividades no se ejerzan de manera habitual, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.

#### ARTICULO 70. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN.

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de bienes o servicios cuya cuantía sea inferior a quince (15) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

#### ARTICULO 71. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención por compra de bienes o de servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no sea posible determinar la actividad o el contribuyente no se encuentre inscrito, la tarifa de la retención será del 10 X 1000 y esta misma será por la que quedará gravada dicha operación..

#### ARTÍCULO 72. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

#### ARTÍCULO 73. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO.

Las retenciones se declararán y pagarán trimestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

#### ARTÍCULO 74. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

## CAPITULO IV

### PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

#### ARTICULO 75. CREACIÓN LEGAL.

El marco legal del Impuestos sobre Vehículos Automotores se encuentra en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 223 de 1995; artículos 138 al 151 de la Ley 488 de 1998, modificada y adicionada por la Ley 633 de 2000.

#### ARTICULO 76. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde al departamento y al Municipio de Piendamó, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y en la Ley 633 de 2000.

#### ARTICULO 77. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados con el presente impuesto.

#### ARTICULO 78. VEHÍCULOS GRAVADOS.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del Estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas
2. Los tractores de trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinas agrícolas.



3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrilladoras, compactadoras, moto-niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículo y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
6. Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomara como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

#### ARTÍCULOS 79. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

#### ARTICULO 80. BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asemele en su característica.

#### ARTICULO 81. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación

temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

#### ARTICULO 82. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa el primero (1º) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

#### ARTICULO 83. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO

De conformidad con el Art. 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto de vehículos, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Municipio de Piendamó le corresponde el 20% y el 80% le corresponde al Departamento.

### CAPITULO V

#### IMPUESTO DE JUEGOS DE AZAR

#### ARTICULO 84. CREACIÓN LEGAL.

Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

#### ARTICULO 85. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Piendamó, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

#### ARTICULO 86. CONCEPTO DE RIFA.

Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren

poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

#### ARTICULO 87. SUJETO PASIVO.

Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

#### ARTICULO 88. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.

La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

#### ARTICULO 89. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.

Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$ 1.000.00, de conformidad con el Art. 5º Ley 4/63 y Art. 4º D.L 537/74.

PARÁGRAFO. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

#### ARTICULO 90. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

#### ARTICULO 91. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

#### ARTÍCULO 92. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo o respectivo juego.

#### ARTÍCULO 93. EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.

#### ARTÍCULO 94. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Piendamó.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

#### ARTICULO 95. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

#### ARTÍCULO 96. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

#### ARTÍCULO 97. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

2. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
3. Descripción del plan de premios y su valor.
4. Numero de boletas que se emitirán.

5. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
6. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
7. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

#### ARTÍCULO 98. TERMINO DEL PERMISO.

Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

### CAPITULO VI

#### IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

#### ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong.

#### ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

#### ARTÍCULO 101. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

#### ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE.

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

#### ARTÍCULO 103. TARIFAS MENSUALES.

Mesa de Billar .- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool, un salario mínimo diario vigentes, por cada mesa .

Cancha de tejo, Minitejo un salario mínimo diario vigente.

Pista de bolos, dos salarios mínimos diarios vigentes.

Juegos de mesa (ping pong) cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa .

Otros: Cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa o tablero.

PARÁGRAFO. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

#### ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

#### ARTÍCULO 105. PRESENTACIÓN.

La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 65 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

BASE LEGAL: Ley 97 de 1913; Ley 33 de 1968; Decreto 57 de 1969; Ley 50 de 1984, Art 12 y Decreto Extraordinario 1333 de 1986.

#### ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

#### ARTÍCULO 107. RESPONSABLES DEL IMPUESTO.

Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Piendamó

#### ARTÍCULO 108. RESPONSABLES DEL IMPUESTO.

La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

#### ARTÍCULO 109. TARIFA.

La tarifa del impuesto será del diez (10) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

#### ARTÍCULO 110. CLASES DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.

- 16.** Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

#### ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsables presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

#### ARTÍCULO 112. GARANTÍA DE PAGO.

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

#### ARTÍCULO 113. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- 1.** Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana.
- 2.** Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- 3.** Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Ministerio de Educación.
- 4.** Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Secretaría de Gobierno Municipal.



5. El Municipio de Piendamó queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.
6. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
7. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La administración tributaria municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

#### ARTÍCULO 114. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.

La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

#### ARTÍCULO 115. TARIFA.

La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

### CAPITULO VIII

#### IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

#### ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

#### ARTÍCULO 117. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, demolición, parcelaciones y urbanizaciones y reconocimiento de construcciones en terrenos ubicados en el Municipio de Piendamó.

#### ARTÍCULO 118. Causación del impuesto.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez se presente el hecho generador.

#### ARTÍCULO 119. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

#### ARTÍCULO 120. Base gravable.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará anualmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar la obra se reliquidará tomando el valor real de la obra, descontando la suma inicialmente pagada.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

#### ARTÍCULO 121. Costo mínimo de presupuesto.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

#### ARTÍCULO 122. Tarifas.

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 2% del monto de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 1.5% del presupuesto total de la obra.

#### ARTÍCULO 123. Declaración y pago del impuesto.

Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibo de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTÍCULO 124. Proyectos por etapas.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 125. Facultad de Revisión de las Declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana.

La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 126. Construcciones sin Licencia.

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

La Administración Municipal definirá mediante decreto los procedimientos, requisitos, vigencias, publicaciones, recursos y valores para el otorgamiento de licencias de construcción, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismo resistentes), artículo 56 del Decreto 2150 de 1995, Ley 9ª de 1989 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 127. Reportes de Información entre entidades del municipio:

La Secretaría de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 128. Creación Legal.

El marco legal lo constituye el 233 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986 y el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTICULO 129. Hecho generador.

El hecho generador del Impuesto del Espacio Público está constituido por la utilización que hacen los particulares de las vías y lugares públicos con materiales de construcción andamios escombros y por el estacionamiento de vehículos en el espacio público y/o vía pública.

ARTICULO 130. Sujeto activo.

El Municipio de Piendamó es el sujeto activo del Impuesto de Espacio Público que se cause en su jurisdicción, y a él corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 131. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, responsable de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, que utilicen el espacio público con materiales de construcción, andamios, escombros, y las denominadas zonas amarillas en la jurisdicción del Municipio del Piendamó para el estacionamiento de vehículos automotores.

ARTICULO 132. PROCEDIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE TARIFAS.

Los procedimientos para el otorgamiento de permisos o licencias y las tarifas serán definidas por el Alcalde Municipal a través de Decreto, en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) o porcentajes del mismo, para efectuar el cobro por días para las obras que requieren de utilización del espacio público, y horas o fracción, para la utilización por vehículos automotores, en las zonas que en el centro del municipio o de cargue y descargue defina la administración municipal como zonas amarillas.

ARTICULO 133. Asignación de labores.

Asígnese a la Secretaría de Gobierno de Piendamó la función de apoyo permanente para el cobro, a través de reguladores pertenecientes a esa entidad, agentes de policía de tránsito urbano o concesión que se otorgue a entidades o empresas que se dediquen a funciones de carácter social o de trabajo asociado, del sistema de estacionamiento en espacio público y/o vía pública denominada ZONAS AMARILLAS.

## CAPITULO X

### IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

BASE LEGAL: Ley 33 de 1905; Decreto 966 de 1931; Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933; Ley 20 de 1946; Decreto 84 de 1964; Ley 72 de 1984.

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas, metros y demás medidas utilizadas en el comercio. Estos instrumentos se revisaran al menos una vez en el semestre por la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno o entidad que haga sus veces.

ARTICULO 135. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 136. BASE GRAVABLE.

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 137. TARIFA.

La tarifa anual será del 10% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), por cada instrumento.

ARTICULO 138. VIGILANCIA Y CONTROL.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Como unidad de medida se debe usar el Sistema Métrico Decimal.

ARTICULO 139. CONTROL Y SELLOS DE SEGURIDAD.

Como parte del control la Administración Municipal implementará una hoja de vida para cada contribuyente y los equipos que utiliza, en los cuales deberá constar:

1. Identificación del contribuyente C.C. o NIT.
2. Nombre o Razón Social
3. Dirección del establecimiento donde se ubica el equipo o se utiliza la medida.
4. Fecha de registro,
5. Instrumento de pesa o medida y
6. Fecha de vencimiento del registro.

Parágrafo 1. Si el equipo no se encuentra en condiciones de funcionamiento y seguridad en la medida, se dará al propietario un plazo máximo de quince días para que efectúe las reparaciones a que haya lugar, periodo durante el cual no podrá utilizar el equipo. Una vez reparado regresará a la administración para su correspondiente verificación y colocación del sello correspondiente.

Parágrafo 2. Equipo o unidad de medida que se encuentre siendo utilizado sin el sello de la Administración Municipal deberá ser decomisado y su devolución solo se realizará si el mismo está en optimas condiciones, previo el pago de una sanción equivalente a cuatro (4) SMDLV.

ARTÍCULO 140. COLOCACIÓN DE SELLOS.

En la inspección o refrendación de los permisos se colocará un sello de seguridad, que será implementado por la Administración Municipal de acuerdo con los equipos o unidades de medida a autorizar.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

BASE LEGAL: Ley 20 de 1908 art. 17; Decreto 1226 de 1908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 arts. 1o. y 2o.; Decreto 1333 de 1986 art. 226.

#### ARTICULO 141. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal.

#### ARTICULO 142. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

#### ARTICULO 143. BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

#### ARTICULO 144. TARIFA.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al cincuenta por ciento (60%) de un (1) SMDLV, por cada animal sacrificado.

#### ARTICULO 145. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

#### ARTICULO 146. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud publica.
2. Pago del impuesto correspondiente.
3. Guía de degüello, y
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Secretaria de Gobierno.

#### ARTICULO 147. GUIA DE DEGÜELLO.

Es la autorización que expide la Secretaria de Gobierno municipal para el sacrificio o transporte de ganado, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano;
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente; y
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio o de carnes traídas de otros Municipios.

#### ARTICULO 148. SUSTITUCION DE LA GUIA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, vencidos éstos, caduca la Guía.

#### ARTICULO 149. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente cuando ésta lo solicite.

#### ARTICULO 150. RELACION.

Los mataderos, frigoríficos y similares, presentaran mensualmente a la Tesorería Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

#### ARTICULO 151. TARIFA DE LA GUIA DE MOVILIZACIÓN NDE GANADO.

Será del cincuenta por ciento (50%) de un SMDLV, por cada cabeza de ganado.

PARAGRAFO. En ningún caso, la tarifa será menor a la establecida por Fedegan o la entidad que haga sus veces.

### CAPITULO XII

#### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

BASE LEGAL. Ley 140 de 1994

#### ARTICULO 152. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la colocación de valla; y toda publicidad exterior visual en la jurisdicción municipal.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

#### ARTICULO 153. CAMPO DE APLICACIÓN.

Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del publico, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías o áreas de uso publico, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.

PARAGRAFO. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominara mobiliario urbano y no se considerara publicidad exterior visual a un cuando conserve las características anotadas en el presente articulo.

#### ARTICULO 154. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Piendamó. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio de Piendamó si el móvil circula en su jurisdicción.

#### ARTICULO 155. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

#### ARTICULO 156. BASE GRAVABLE.

Corresponde al área en metros cuadrados que tenga cada valla.

#### ARTICULO 157. TARIFA.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, son las siguientes:

1. Todo tipo de valla ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales, y con un área de 8 metros o más, pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por año. Igual valor cancelaran aquellas que estando ubicadas en lotes privados urbanos o suburbanos tengan un área superior a 30 metros cuadrados.



2. Las vallas ubicadas en lotes privados urbanos o suburbanos cuya área sea superior a 8 metros cuadrados e inferior a 30 metros cuadrados, pagara el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

El permiso se liquidará y expedirá de acuerdo al período de tiempo de instalación de la valla.

PARAGRAFO: En todo caso el impuesto no podrá ser menor a 10 Salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 158. PERMISO.

El trámite para obtener el permiso de publicidad exterior visual se realizara ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 159. SANCION ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

### TITULO III

#### INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

#### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

BASE LEGAL. Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Piendamó.

ARTÍCULO 161. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 162. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

#### ARTÍCULO 164. PAGO DE LA SOBRETASA.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 165. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Piendamó es del 20%.

## CAPITULO II

### DERECHOS POR ROTURA EN VIAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PUBLICO

#### ARTICULO 166. HECHO GENERADOR.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

#### ARTICULO 167 . SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de roturas de vías, es el Municipio de Piendamó, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### ARTICULO 168. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de roturas de vías, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador del impuesto

#### ARTICULO 169. BASE GRAVABLE

La base gravable estará definida por el número de metros lineales de rotura que se pretenda realizar por toda persona natural o jurídica distinta de la administración municipal.

#### ARTICULO 170. TARIFA.

La tarifa aplicable a la rotura de vías, plazas y espacios públicos por cada metro lineal será definida por la administración municipal mediante Decreto, en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y no podrá ser inferior a medio (1/2), ni superior a tres (3) SMDLV por metro lineal y se deberá tener en cuenta el costo del material a utilizar para la recuperación de la uniformidad del área objeto de rotura

#### ARTICULO 171. OBLIGACIONES DEL USUARIO.

Corresponde al usuario:

1. Cancelar los derechos de rotura.
2. La zanja deberá ser rellenada por el usuario tan pronto se culminen los trabajos para los cuales fue abierta.
3. Realizar las reparaciones de acuerdo con las especificaciones que para el efecto imparta la Secretaría de Planeación y en el término que se determine.
4. Señalizar debidamente las vías o áreas donde se ejecuten los trabajos en orden a prevenir accidentes; para lo cual el Secretario de Planeación o su delegado inspeccionarán la obra para establecer el debido cumplimiento de lo ordenado, de no cumplirse se ordenará el cierre y relleno de la rotura hasta que se de cumplimiento a las medidas de seguridad y se establecerá por dicha Secretaría una sanción a cargo del incumplido por el equivalente a cuatro (4) SMDLV, pago sin el cual no podrá reabrirse la obra.

#### ARTICULO 172. REPARACIÓN DE LA VIA.

La reparación de la vía estará a cargo quien efectúa la rotura y deberá realizar la reparación en un tiempo no mayor de diez (10) días después de terminados los trabajos que dieron lugar a su rompimiento.

Parágrafo. Si la Administración Municipal por negligencia o incumplimiento de la persona natural o jurídica que efectuó la rotura debe realizar la reparación, cobrará al incumplido el costo total de los materiales y mano de obra utilizados más un 25% por concepto de sanciones y gastos generales de administración.

#### ARTICULO 173. SANCIONES.

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, será sancionado con multa de dos salarios mínimos diarios legales vigentes por metro lineal o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación y a favor del Tesoro Municipal.

#### ARTICULO 174. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

Los dineros provenientes del cobro por metro lineal de vía que el usuario tenga necesidad de romper, al igual que las fianzas que se hagan efectivas se

liquidaran y cobraran por la Tesorería Municipal y se depositaran en favor del Fondo Rotatorio de Obras Publicas Municipales.

### CAPITULO III

#### ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL

BASE LEGAL: Ley 23 de 1986, Decreto 1333 de 1986, art. 230, Ordenanza 015 de 1986.

##### ARTICULO 175 . DEFINICION.

Adoptase el uso obligatorio de la Estampilla Pro-electricación Rural del Municipio de Piendamó de forma desmaterializa, como recurso para contribuir a la financiación de obras de electricación rural en el Municipio.

PARAGRAFO: Entiéndase por Electricación Rural la instalación, mantenimiento, mejora y ampliación del servicio en áreas rurales del municipio.

##### ARTICULO 176 . COMPETENCIA.

El cobro obligatorio de la estampilla pro-electricación rural compete a la administración central del Municipio de Piendamó y a sus entidades descentralizadas. En ningún caso serán grabadas con dicha estampilla las cuentas de cobro por prestaciones sociales, ni las operaciones de crédito público.

##### ARTICULO 177. TERMINOS Y LIMITACIONES.

La utilización de la estampilla pro-electricación rural se hará en los términos y limitaciones establecidos en la Ley 23 de 1986 y la ordenanza 015 de 1986.

##### ARTICULO 178. TARIFA.

Los documentos a los cuales se cobrará la estampilla pro-electricación rural del municipio de Piendamó serán los contratos, renovaciones, adiciones y prorrogas celebradas entre particulares y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal, al uno por ciento (1%) del valor del contrato o pago realizado.

##### ARTICULO 179. EXCLUSIÓN DEL COBRO POR ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.

Los contratos de prestación de servicios y ordenes de servicio suscritos con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales estarán excluidos del cobro de la Estampilla Pro-electricación Rural.

ARTICULO 180. FONDO PRO-ELECTRIFICACION RURAL. Los fondos recaudados por este concepto, harán parte del Presupuesto Municipal, pero el Tesorero Municipal de Piendamó, abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Pro- Electricación

Rural de Piendamó", por donde se manejarán los ingresos y egresos por dicho concepto. Los fondos se destinarán a la construcción de la infraestructura requerida para electrificación en el área rural, tales como líneas de transmisión, subestaciones, etc., previo concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.

## CAPITULO IV

### CONTRIBUCION DE VALORIZACION

BASE LEGAL: Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1a. de 1943, Decreto Legislativo 1957 de 1951, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Ley 29 de 1963, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 1 a. de 1975, Decreto 1333 de 1986.

#### ARTICULO 181. NOCION.

La contribución de valorización es el gravamen obligatorio decretado por el Municipio, en razón del mayor valor económico producido en un inmueble, con ocasión de una obra pública realizada por el Municipio dentro de su territorio, contribución que no puede sobrepasar el monto del beneficio estimado y los límites económicos establecidos por la Ley y este Acuerdo.

PARAGRAFO. El Municipio podrá cobrar contribuciones de valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Cauca o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles Nacional, Departamental o Municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas.

#### ARTICULO 182 . CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION.

La valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. No admite exenciones.
4. Se aplica únicamente sobre inmuebles.
5. La obra que se realice debe ser de interés social.
6. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

#### ARTICULO 183. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

1. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Drenaje e irrigación de terrenos
8. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTICULO 183. NORMATIVIDAD APLICABLE.

La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y Estatutos Municipales respectivos.

ARTICULO 185 . BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.

Para determinar el costo de una obra y sobre la cual recaiga la contribución por Valorización, se tendrán en cuenta todas las inversiones realizadas o a realizar, de conformidad con las normas que se dicten sobre la materia

PARAGRAFO: Para el cálculo del costo de las inversiones requeridas para la obra se tendrán en cuenta además de los precios actuales, los reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la misma.

ARTICULO 186 COBRO.

El cobro de la Contribución de Valorización lo hará la Tesorería Municipal, directamente o a través del sistema bancario, de conformidad con la programación de pagos que para cada caso específico le comunique la Junta de Valorización Municipal.

ARTICULO 187. INMUEBLES EXCLUIDOS.

Estarán excluidos de pagar la contribución de Valorización los bienes de propiedad del Municipio de Piendamó.

PARAGRAFO. Todos los demás inmuebles beneficiados por la obra de Valorización, aunque pertenezcan a la Nación o al Departamento o a Entidades Descentralizadas, serán gravados.

ARTICULO 188. ESTATUTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

El Alcalde Municipal previo concepto del Consejo de Valorización en un término no mayor de ciento ochenta días (180) ) días presentará a consideración del Concejo Municipal el Estatuto de Contribución por Valorización.

## CAPITULO V

### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

#### ARTICULO 189. DEFINICION.

Establecida en la Ley 104 de 1993 y prorrogada su vigencia por la Ley 241 de 1995, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

#### ARTICULO 190. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

#### ARTICULO 191. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

#### ARTICULO 192. BASE GRAVABLE.

El valor total del contrato o de la adicción.

#### ARTICULO 193. TARIFA.

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

#### ARTICULO 194. CAUSACIÓN.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

#### ARTICULO 195. DESTINACIÓN.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

## CAPITULO VI

### CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

BASE LEGAL: Art. 82 de la Constitución Política , art. 28 de la Ley 3 de 1991; Ley 388 de 1997.

#### ARTÍCULO 196. NOCIÓN.

Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de Piendamó a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

#### ARTÍCULO 197. AUTORIDADES.

La estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo, podrá encomendarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos debidamente matriculados ante la Lonja de Propiedad Raíz. Estos determinarán el Mayor valor por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo, tendrán en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y las condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

PARAGRAFO 1. Como avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la Captación del beneficio.

PARAGRAFO 2. En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

PARAGRAFO 3. La liquidación podrá ser impugnada por el contribuyente o por el Personero. La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y su cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva. Prestará mérito ejecutivo el certificado del liquidador de la plusvalía.

#### ARTICULO 198. TARIFA.



El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontaran los pagos efectuados durante el periodo comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto del impuesto predial y sus sobretasas de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

#### ARTICULO 199. DESTINACION DEL PRODUCTO.

El producto de la contribución de desarrollo municipal solo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

1. Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas municipales de vivienda de interés social;
2. Ejecución de obras de desarrollo municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de los servicios públicos y sociales municipales;
3. Suscripción de bonos y títulos emitidos para la financiación municipal o de vivienda.

### CAPITULO VII

#### COSO MUNICIPAL

BASE LEGAL: Ley 97 de 1913 y Decreto Especial 1333 de 1986

#### ARTICULO 200. DEFINICION.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

#### ARTICULO 201. BASE GRAVABLE.

Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

#### ARTICULO 202. TARIFAS.

Fijase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo: 10% del salario mínimo mensual legal vigente.
2. Cuidado y sostenimiento: 50% del salario mínimo diario legal vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado.

1 salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

#### ARTICULO 203. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

Si el animal no es reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su guarda en el Coso Municipal, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se podrá rematar en subasta pública, los fondos derivados de la subasta ingresaran a la Tesorería Municipal.

### CAPITULO VIII

#### TASAS POR SERVICIOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

#### ARTICULO 204. AUTORIZACIÓN ESPECIAL.

Autorizase al Alcalde Municipal para que por medio de Decreto defina las tasas importes, derechos y cánones de arrendamiento de los siguientes servicios, los cuales solo podrán establecerse a cargo del beneficiario o infractor:

1. Publicaciones en la Gaceta Municipal.
2. Alquileres o arrendamientos de espacios y locales en las plazas de mercado.
3. Arrendamiento de bienes inmuebles.
4. Alquileres de equipos y maquinarias.
5. Costos de Paz y Salvos.
6. Constancias, declaraciones, certificaciones, formatos, formularios, fotocopias simples y autenticadas.
7. Conceptos de Uso del Suelo.
8. Multas.

#### ARTÍCULO 205. DETERMINACIÓN DE COSTOS.

Para efectos de determinar los costos sobre los cuales se impondrán los derechos por servicios, alquileres, arrendamientos, aprovechamientos y multas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Publicaciones: Conforme a lo definido por el Gobierno Nacional para las publicación en el Diario Oficial o Gacetas Municipales.
2. Alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles: Se tendrá en cuenta el valor a precios de mercado, para áreas o usos comerciales, de servicios o residenciales.

3. Alquiler de equipos: Costos de combustibles y demás elementos propios para el funcionamiento del equipo, desgaste de máquinas, hora funcionario, lugar o distancia del servicio.
4. Constancias, certificaciones y demás, lo que corresponda a la recuperación de los costos más un 25% como gastos administrativos.
5. Multas, de conformidad con las normas generales si se trata de multas de tránsito, para las demás como normas de policía, planeación, salud, etc., se determinarán en salarios mínimos diarios legales vigentes y no podrán sobrepasar en ningún caso los diez (10) SMDLV. Por cada día de infracción.

#### ARTICULO 206. EXCLUSIONES.

El Municipio de Piendamó, queda excluido del pago de los derechos de publicación en LA GACETA MUNICIPAL.

#### ARTICULO 207. ESTAMPILLA PROANCIANO.

Créase la Estampilla pro dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano del Municipio de Piendamó, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano.

#### ARTICULO 208: RETENCION SOBRE RECAUDOS.

Los ingresos percibidos por el Municipio de Piendamó por concepto de esta estampilla serán objeto de una retención del veinte por ciento (20% con destino al fondo de pensiones del Municipio, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la ley 863 de 2.003.

#### ARTICULO 209: VALOR DE LA EMISION.

El valor anual de la emisión de la estampilla a que se refiere el artículo noventa del presente acuerdo será del 3% del presupuesto anual del Municipio.

#### ARTICULO 210: EMPLEO DE LA ESTAMPILLA.

Todo pago que realice el municipio, exigirá la anulación de estampillas por valor del 1% del valor de la cuenta; se exceptúan de este gravamen las nóminas de la planta activa y de pensionados; toda constancia, paz y salvo, certificación que expida el Municipio a través de sus dependencias, requerirá el pago por concepto de este gravamen de quinientos pesos ( 500,00) en estampillas, ajustables anualmente con el índice de precio al consumidor y aproximadas a la centena más próxima por exceso o defecto.

ARTICULO 211: DESTINO DEL RECAUDO.

Los recaudos que obtenga el Municipio provenientes de los actos que se lleguen a gravar servirán para suscribir convenios con entidades de naturaleza pública o privada, sin ánimo de lucro que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de personas de la tercera edad.

ARTICULO 212: SERVICIO AL ANCIANO.

Los centros de atención al anciano que se beneficien con los recursos recaudados por este gravamen, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, orientando exclusivamente estos recursos a garantizar soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

ARTICULO 213: AUTORIZACION.

El Alcalde podrá celebrar los convenios necesarios con las entidades descritas en el artículo noventa y cuatro del presente acuerdo, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTICULO 214 . ESTAMPILLA PROCULTURA.

Crease en el Municipio de Piendamó, una estampilla denominada procultura, con destino a el fomento y el estímulo a la cultura local.

ARTICULO 215. SUJETO PASIVO.

Toda persona, natural o jurídica, pública o privada que celebre contrato con o sin formalidades plenas con el Municipio, será sujeto de este gravamen.

PARGRAFO: Se excluirán los contratos de régimen subsidiado y aquellos del sector salud que se celebren con IPS públicas.

ARTICULO 216. TARIFA.

Todo contrato que celebre el Municipio, con o sin formalidades plenas, de un peso en adelante, será gravado con una tarifa del uno por ciento (1%)

ARTICULO 217. DESTINO DE LOS RECURSOS.

El producido de la estampilla a que se refieren los artículos precedentes, se destinarán para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, las actividades artísticas y culturales, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.

- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Un diez por ciento para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997

#### ARTICULO 218. SOBRETASA DEL DEPORTE.

En virtud de lo señalado en el artículo 75 de la Ley 181 de 1.995, crease una Sobretasa para el Deporte como un gravamen para financiar la actividad deportiva municipal.

#### ARTICULO 219. HECHO GENERADOR.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada que celebre un contrato con el municipio será sujeto pasivo de la sobretasa del deporte.

#### ARTICULO 220. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor de los contratos celebrados entre el Municipio y las personas naturales y jurídicas, públicas y privados.

PARÁGRAFO: Se exceptúan los contratos de régimen subsidiado.

#### ARTICULO 221. TARIFA.

Los contratos entre \$ 1.000.000,00 y \$ 5.000.000,00 pagará el 0.5% del valor del contrato; contratos mayores de \$ 5.000.000,00 pagarán el 1%.

#### ARTICULO 222. DESTINO DE LOS RECURSOS.

Los recursos que se obtengan por concepto de esta sobretasa se aplicarán a financiar integralmente programas de deporte.

## **LIBRO SEGUNDO**

### TITULO I

#### ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

##### CAPITULO I

###### ASPECTOS GENERALES

#### ARTÍCULO 223. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Tesorería Municipal, a través de la oficina de Impuestos respectiva, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Tesorería Municipal es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal al igual que los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

#### ARTICULO 224. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

##### CAPITULO II

###### SANCIONES

###### NORMAS GENERALES

#### ARTICULO 225. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

#### ARTICULO 226. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

#### ARTICULO 227. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de Retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debían haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

#### ARTICULO 228. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será la tasa de interés vigente y definida por el Gobierno Nacional como moratoria para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo será la determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.

#### ARTICULO 229. SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 100% del impuesto aforado, pero en ningún caso será inferior a la sanción mínima definida en este código.
- b) En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a ocho SMDLV.

#### ARTICULO 230. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### ARTICULO 231. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA.

Las personas obligadas a declarar, que de manera voluntaria presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, incurrirán en una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que resulte a su cargo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin sobrepasar del 100% del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente medio ( $\frac{1}{2}$ ) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

#### ARTICULO 232. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, será equivalente al 10% del impuesto a cargo sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima

#### ARTÍCULO 233. SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar, o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, siempre y cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene la inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial.



PARÁGRAFO 1. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

#### ARTICULO 234. SANCION EN LA LIQUIDACION DE AFORO.

En la liquidación de aforo para el impuesto de Industria y Comercio se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto que se liquida.

#### ARTICULO 235. SANCION POR INEXACTITUD.

La inexactitud en la declaración de Industria y Comercio, o en su adición, no obstante la total ausencia de dolo o culpa, se sancionará con un recargo equivalente al 130% del impuesto atribuible a la inexactitud.

La sanción debe calcularse sobre la diferencia entre el impuesto calculado y el nuevo impuesto.

PARAGRAFO 1. Constituye inexactitud la declaración de datos falsos, incompletos o inexistentes, o la omisión de los que debieron declararse, de los cuales se deriven un menor impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

#### ARTICULO 236. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá en un 30% de la inicialmente calculada.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior la sanción establecida no podrá ser inferior a la mínima.

#### ARTÍCULO 237. SANCION MINIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Municipal

será equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de presentarse.

ARTICULO 238. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Sección de Rentas, con ocasión de las etapas de fiscalización, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 239. SANCION POR MATRICULA O REGISTRO EXTEMPORANEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes que la Sección de Rentas lo haga de oficio, incurrirán en una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales.

PARAGRAFO. La sanción se aplicara sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 240. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisaría el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 241. SANCIÓN POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se compruebe que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de autorización, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de rentas para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago de dinero en efectivo.

ARTICULO 242. SANCION POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien efectúe una rifa o sorteo con la venta de boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 243. SANCION POR CONTRAVENIR A LOS REGLAMENTOS DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y DEL ORDENAMIENTO URBANO.

Se cobrara por contravenciones a los reglamentos de la oficina de Planeación Municipal y del plan de ordenamiento urbano de conformidad con lo definido por la Administración Municipal para tal efecto.

ARTICULO 244. SANCION POR ROMPER VIAS SIN PERMISO.

Cuando se rompa una vía sin el permiso correspondiente expedido por la Secretaria de Planeación, de Obras Públicas o la que haga sus veces, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al doble del valor de los derechos de rotura y reparación de vía que pagaría normalmente.

ARTICULO 245. SANCION POR EXTRACCION DE LOS MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO.

Quien sin permiso extraiga el material de que trata el presente artículo sin el permiso de la Administración Municipal, se le impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mininos legales vigentes, sin perjuicio del pago de la regalía correspondiente y los intereses a que haya lugar.

ARTICULO 246. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionaran con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la sanción mínima.

#### ARTICULO 247. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a) A la mitad ( $\frac{1}{2}$ ) de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone; y
- b) En un veinticinco por ciento (25%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esta conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### ARTICULO 248. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a la normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

#### ARTÍCULO 249. SANCIONES PENALES GENERALES.

Lo dispuesto en los artículos 665 y 666 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no

hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el secretario municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, formulará la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

#### ARTICULO 250. SANCION EN EL CASO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.

Sin perjuicio a las acciones legales que haya lugar, los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Administración Municipal así:

1. Los responsables del recaudo de la sobretasa que alteren, escondan, adulteren o evadan lo recaudado por dicho concepto serán sancionados con multas entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor de la remisión contable sea superior, al uno por ciento (1%) del valor resultante de la revisión así:
  - a) Mayor del uno por ciento (1%) y hasta el quince por ciento (15%), se sancionara con diez (10) salarios mínimos legales mensuales.
  - b) Mayor del quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), se sancionaras con veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
  - c) Mayor del cincuenta por ciento (50%) y hasta el setenta por ciento (70%) se sancionara con treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.
  - d) Mayor del setenta por ciento (70%) se sancionara con cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
2. Cuando la Administración Municipal conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa, no está cumpliendo con lo establecido en el presente Acuerdo y no atienda los requerimientos o no presente los informes de ventas y/o compras, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del seis por ciento (6%) del precio de venta.
3. El recaudador responsable de la Sobretasa que no consigne dentro del término establecido, será sancionado con multas sucesivas de diez (10) salarios mínimos legales diarios hasta la fecha que consigne el dinero recaudado.
4. En caso de ser reincidente en lo estipulado en este artículo, se le revocará el uso del suelo otorgado por la Secretaría de Planeación.

#### ARTICULO 251. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.

El responsable de las Sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la cusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Ley 488 de 1998, Art. 125)

ARTICULO 252. SANCION POR EL RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa del diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal.

ARTICULO 253. SANCION POR INSTALACION DE VALLAS SIN PERMISO.

La instalación de vallas y publicidad exterior visual sin el correspondiente permiso acarreará una multa equivalente a tres (3) veces el valor del permiso.

ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de veinticuatro millones novecientos mil pesos (\$24.000.000) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos brutos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o en una tercera parte de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Año Base 2006)

#### ARTÍCULO 255. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no parecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria de insolvencia será el Tesorero Municipal, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

#### ARTICULO 256. CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%, respecto de la diferencia que resulte entre la liquidada y la establecida.

#### ARTICULO 257. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

Funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, o culpa grave, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria, respectiva.

#### ARTICULO 258. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos del municipio de Piendamó las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, de las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.



- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

#### ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

#### ARTÍCULO 260. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará el dispuesto en el artículo 124 del presente Estatuto.

#### ARTÍCULO 261. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000) por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Año Base 2006)

#### ARTÍCULO 262. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta treinta y cuatro mil pesos (\$34.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta cincuenta y un mil pesos (\$51.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (Año Base 2006)

#### ARTÍCULO 263. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000), por cada día de retraso. (Año Base 2006)

#### ARTÍCULO 264. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Tesorero Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

#### ARTICULO 265. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en los artículos anteriores, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

## LIBRO TERCERO

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### TITULO I

#### ASPECTOS GENERALES

#### CAPITULO I

#### IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

##### ARTICULO 266. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Piendamó, se utilizará el número de la cédula de ciudadanía; y en su defecto el Número de Identificación Tributaria NIT que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o la entidad que haga sus veces.

##### ARTICULO 267. ACTUACION Y REPRESENTACION.

El contribuyente, responsable, receptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados titulados y en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

#### ARTICULO 268. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por las personas señaladas en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

#### ARTICULO 269. AGENCIA OFICIOSA.

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

### CAPITULO II

#### DIRECCION Y NOTIFICACION

#### ARTICULO 270. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

#### ARTICULO 271 DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, receptores y declarantes.

#### ARTICULO 272. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### ARTICULO 273. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspección tributaria, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la citación.

La notificación por correo se practicará mediante la entrega de la copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico o directamente por funcionarios de la Administración Municipal.

#### ARTICULO 274. INFORMACION SOBRE RECURSOS.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

### TITULO II

#### DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

#### CAPITULO UNICO.

#### DEBERES Y OBLIGACIONES

#### ARTICULO 275. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Además, deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho
- d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de éstos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;

- e) Lo administradores privados o judiciales por las comunidades que administran. A falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

#### ARTICULO 275. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos municipales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la solicitud.

#### ARTICULO 276. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Para efecto del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición ó recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, Costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- b) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- c) Copia de las declaraciones tributarias; relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

#### ARTICULO 277. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Rentas de la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este acuerdo.

#### ARTICULO 278. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE RENTAS.

Los responsables de recaudar impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la sección de rentas debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

#### ARTICULO 279. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

#### ARTICULO 280. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Rentas de la Tesorería Municipal del Municipio y/o Tesorería dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades.

#### ARTICULO 281. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de las obligaciones tributarias municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Rentas cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad, para ello la Tesorería Municipal diseñará los formatos correspondientes.

#### ARTICULO 282. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero ordenará, oficiosamente, el Registro de los mismos para efectos del impuesto, con base en los informes de los visitadores, u otros funcionarios de su dependencia.

#### ARTICULO 283. SANCION POR REGISTRO OFICIOSO.

El registro oficioso dará lugar a la imposición de una sanción equivalente a nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

#### ARTICULO 284. CANCELACION DEL REGISTRO.

Para la cancelación de la matrícula de un establecimiento contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, se requiere la presentación de la última declaración y pago de las obligaciones a su cargo y del certificado de Paz y Salvo de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación parcial de actividades por el cierre de uno o más de los establecimientos de comercio, sin que ello implique cierre total o cancelación de las actividades en el Municipio de Piendamó, no requerirá de Paz y Salvo de la Cuenta corriente del Contribuyente, pero si de la presentación de las declaraciones respectivas.

#### ARTICULO 285. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando un contribuyente antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado.

Posteriormente la Sección de Rentas mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho y aceptar o rechazar la clausura.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

#### ARTICULO 286. CIERRE FICTICIO DEL ESTABLECIMIENTO.

Los cierres ficticios de los establecimientos objeto del impuesto de Industria y Comercio serán sancionados con diez (10) salarios mínimos legales vigentes, suma que será determinada por Resolución que debe expedir la Tesorería Municipal.

Contra el acto que impone la sanción procede el recurso de Reconsideración

El valor de la sanción se incluirá en la cuenta del respectivo contribuyente.

PARAGRAFO: Entiéndese por cierre ficticio, la solicitud ante la Sección de Rentas, de cancelación de un Registro, sin que la actividad del establecimiento efectivamente haya cesado.

#### ARTICULO 287. CANCELACIÓN OFICIOSA.

Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Tesorería Municipal dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los visitantes, contadores u otros funcionarios de la Sección

PARAGRAFO: En todo caso la cancelación no se autorizará hasta tanto el contribuyente no se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio.

#### ARTICULO 288. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales, desde el momento en que se haya establecido este procedimiento específico.

#### ARTICULO 289. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.



La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

#### ARTICULO 290. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria;
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo;
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran;
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los actas, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita;
- e) Obtener de la Sección de Rentas información sobre el estado y trámite de los recursos.

### TITULO III

#### DECLARACIONES DE IMPUESTOS

##### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 291. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- a) Declaración y Liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración y Liquidación privada de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- c) Declaración y Liquidación privada del impuesto de Delineación Urbana.

- d) Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- e) Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Rifas.
- f) Declaración y Liquidación privada del impuesto a Juegos Permitidos.

ARTICULO 292. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagar o consignar los impuestos de conformidad con la declaración privada o la liquidación oficiosa en los plazos señalados por la Ley y/o por la Administración Municipal, de no efectuarse el pago, se generarán intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa legal vigente.

ARTICULO 293. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 294. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 295. AJUSTES A MULTIPLOS DE LAS CIFRAS ESTABLECIDAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo superior de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos pesos (\$500) en cuyo caso se aproximará al múltiplo inferior de mil más cercano.

ARTICULO 296. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente, así mismo se deberá llevar un registro manual o sistematizado de cada declaración presentada, que contenga:

- a) Fecha de presentación
- b) Número consecutivo.

- c) Número de identificación tributaria
- d) Nombre o Razón Social
- e) Funcionario receptor

ARTICULO 297. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga de forma equivocada;
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables;
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar; y
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo, será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 298. CORRECCION VOLUNTARIA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causarán sanción por corrección.

ARTICULO 299. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 300. PLAZOS Y PRESENTACION.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

#### ARTICULO 301. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACION Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios del Municipio de Piendamó y los agentes retenedores del impuesto, deberán presentar las declaraciones y realizar los pagos por concepto de impuestos, retenciones, sanciones e intereses en las fechas que para el efecto se definan conforma a lo dispuesto en el artículo anterior. En todo caso el plazo máximo para declarar y pagar el impuesto no podrá ser posterior al 30 de marzo de cada año. El plazo máximo para la presentación y pago de la declaración de retenciones no podrá ser posterior al día 20 del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la declaración trimestral de retenciones en la fuente, se definen los trimestres así:

Primer Trimestre: Enero Febrero y Marzo.

Segundo Trimestre: Abril, Mayo, Junio.

Tercer Trimestre: Julio, Agosto, Septiembre.

Cuarto Trimestre: Octubre, Noviembre, Diciembre

PARÁGRAFO 2. Los Agentes de Retención, Responsables o Perceptores del Impuesto de Industria y Comercio, deberán practicar la respectiva Retención de Industria y Comercio, a partir del 1° de enero de 2006, y la reportarán a la Administración Municipal en los formularios que para el efecto se desarrollen, de forma trimestral y en las fechas que para el efecto determine la Administración.

PARAGRAFO 3. En los casos de liquidación o terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, las declaraciones se presentarán por la fracción del respectivo periodo gravable.

#### ARTÍCULO 302. DECLARACIONES Y PAGOS DE OTROS IMPUESTOS.

Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este acuerdo, pagarán de conformidad con los procedimientos definidos por la Administración Municipal y siguiendo las normas generales de cada impuesto, tasa o contribución.

#### ARTICULO 303. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Sección de Rentas lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 304. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Código, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar;
- b) Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia; y
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 305. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Salvo las excepciones que se indican a continuación, la declaración de Industria y Comercio, sus adiciones y anexos, así como los documentos oficiales que se produzcan, están amparados por una completa reserva. La trasgresión de esta norma es causal de mala conducta.

No cobija la anterior reserva:

- a) A el contribuyente o a quien éste legalmente autorice. Uno y otro podrán examinarlos o solicitar, a su costa, copia o fotocopia de ellos;
- b) A los jueces penales cuando los soliciten como prueba;
- c) A los jueces de menores en los procesos de filiación natural;
- d) A los jueces de ejecuciones fiscales; y
- e) Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### TITULO IV

#### FISCALIZACION, LIQUIDACIONES OFICIALES, AFOROS

## DISCUSION DEL TRIBUTO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 306. PRINCIPIOS.

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, en la forma como lo determina la Constitución Nacional, las leyes sobre la función publica y el presente acuerdo.

##### ARTÍCULO 307. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la administración tributaria Municipal deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Piendamó.

##### ARTICULO 308. PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

##### ARTICULO 309. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respeto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

##### ARTICULO 310. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

##### ARTICULO 311. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las siguientes

normas en su orden: Estatuto Tributario Nacional, Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

#### ARTICULO 312. COMPUTO DE LOS TERMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día siguiente del año o mes respectivo;
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles; y
- c) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día no hábil, se entiendan prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

### CAPITULO II

#### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

#### ARTICULO 313. FACULTADES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal de Piendamó a través de los funcionarios de la Tesorería Municipal y la Secciones de Rentas, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, la Tesorería coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

#### ARTICULO 314. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- b) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- c) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

- d) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- e) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f) Notificar los diversos actos proferidos por la Sección, por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Acuerdo.

#### ARTICULO 315. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria; el Tesorero Municipal y los jefes de las secciones de rentas, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Tesorero Municipal o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, y otras funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Tesorero Municipal o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todo. los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar el recurso de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

PARAGRAFO. El Alcalde Municipal tramitará el recurso de apelación, en los casos en que proceda dicha instancia.

### CAPITULO III

### FISCALIZACION



#### ARTICULO 316. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.

La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, cómo de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Acuerdo.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

#### ARTICULO 317. CRUCES DE INFORMACION.

Para fines tributarios la Tesorería Municipal y/o la Sección de Rentas directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atender los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

#### ARTICULO 318. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO: El emplazamiento para corregir no es obligatorio para modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente.

#### CAPITULO IV

#### LIQUIDACIONES OFICIALES

##### ARTICULO 319. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a) Liquidación de corrección aritmética;
- b) Liquidación de Revisión; y
- c) Liquidación de aforo.

##### ARTICULO 320. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La Liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO: Lo anterior no obsta para que su liquidación y cobro se haga en un sólo acto administrativo, en el cual se detallará debidamente los períodos y los valores correspondientes a cada uno.

##### ARTICULO 321. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### CAPITULO V

#### LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

##### ARTICULO 322. ERROR ARITMETICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado;
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar; y
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

#### ARTICULO 323. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La Tesorería Municipal podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o, su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1: Para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, no se requiere actuación alguna previa de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 2. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de las mismas.

#### ARTICULO 324. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, y si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) La indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición; y
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

### CAPITULO VI

#### LIQUIDACION DE REVISION

#### ARTICULO 325. FACULTAD DE REVISION.

La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

#### ARTICULO 326. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, la Sección de Rentas deberá enviar al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARAGRAFO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial haya sido presentada en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

#### ARTICULO 327. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá ser contestado por el contribuyente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la recepción del requerimiento, período en el cual deberá presentar sus descargos, aportar o solicitar pruebas o cumplir los requisitos omitidos.

#### ARTICULO 328. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

#### ARTICULO 329. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá en un 30%, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción debe anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

#### ARTICULO 330. LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

#### ARTICULO 331. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la

sanción de inexactitud reducida en un 20%, sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

#### ARTICULO 332. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha, y en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda;
- b) Nombre o razón social del contribuyente;
- c) Número de identificación del contribuyente;
- d) La base de cuantificación del tributo;
- e) Monto de los impuestos y sanciones;
- f) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g) Firma del funcionario competente;
- h) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición; y
- i) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

#### ARTICULO 333. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere, y a las pruebas regular y oportunamente, aportadas o practicadas.

#### ARTICULO 334. SUSPENSION DE TERMINOS.

Los términos se suspenderán durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

### CAPITULO VII

#### LIQUIDACION DE AFORO

#### ARTICULO 335. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, advirtiéndosele de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

#### ARTICULO 336. LIQUIDACION DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que estando obligado a declarar o pagar, no hubiere cumplido con la obligación, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo en principio la obligación legal de declarar, al presentar la relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, los datos encontrados en la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

#### ARTICULO 337. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

### CAPITULO VIII

#### DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

#### ARTICULO 338. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

#### ARTICULO 339. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Interponerse dentro de la oportunidad legal.

c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado y/o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados titulados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

#### ARTICULO 340. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso.

#### ARTICULO 348. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del Recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de su presentación. No es necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la Sección de Rentas el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

#### ARTICULO 341. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

#### ARTICULO 342. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

#### ARTICULO 343. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto admisorio, en caso de que se cumplan los requisitos del mismo. Cuando no se cumplan tales requisitos se expedirá un auto de inadmisión el cual deberá estar debidamente motivado, con el fin de que el contribuyente o apoderado subsane los requisitos que le hagan falta.

PARAGRAFO: La presentación extemporánea del recurso no es subsanable, caso en el cual el recurso de reconsideración se rechazará de plano.

#### ARTICULO 344. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto Admisorio se notificara por correo; el Inadmisorio se notificará personalmente o por edicto.

#### ARTICULO 345. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 346. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

PARAGRAFO. Si transcurrido los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 347. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Tesorero Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de la admisión del recurso presentado en debida forma.

ARTICULO 348. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas.

ARTICULO 349. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 350. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración, agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

## CAPITULO IX

### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 351. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o



cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

#### ARTICULO 352. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

#### ARTICULO 353. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

#### ARTICULO 354. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a) Número y fecha;
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado;
- c) Identificación y dirección;
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo; y
- e) Términos para responder.

#### ARTICULO 355. TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

#### ARTICULO 356. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

#### ARTICULO 357. RESOLUCION DE SANCION.

Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de Sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

#### ARTICULO 358. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra los actos de la administración tributaria procede el recurso de Reconsideración, ante el Tesorero Municipal, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la providencia.

#### ARTICULO 359. REQUISITOS DE LOS RECURSOS.

El recurso de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante

#### ARTICULO 360. REDUCCION DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán en un 30% cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

### TITULO V

#### REGIMEN PROBATORIO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 361. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 362. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

#### ARTICULO 362. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración;
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación;
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento;
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste; y
- e) Haberse decretado y practicado de oficio. La Sección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

#### ARTICULO 363. VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

#### ARTICULO 364. PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

#### ARTICULO 365. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## PRUEBA DOCUMENTAL

### ARTICULO 366. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

### ARTICULO 367. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

### ARTICULO 368. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versen sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versen sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

### ARTICULO 369 RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

### ARTICULO 370. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada;
- b) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; y
- c) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

### CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

#### ARTICULO 371. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

#### ARTICULO 372. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deben sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo aconsejado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

#### ARTICULO 373. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estén registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales; según sea el caso;
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que estén permitidos por la Ley; y,
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

#### ARTICULO 374. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

#### ARTICULO 375. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Oficinas de la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores

fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que alteren la información a la administración tributaria municipal, serán sancionados de conformidad con las normas vigentes para el efecto.

#### ARTICULO 376. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

#### ARTICULO 377. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

#### ARTICULO 378. EXHIBICION DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorero Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquél no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

#### ARTICULO 379. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### CAPITULO IV

#### INSPECCIONES TRIBUTARIAS

#### ARTICULO 380. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y exigir la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a

llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

#### ARTÍCULO 381. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a) Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva;
- b) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio;
- c) Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - 1) Número de la visita; Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita;
  - 2) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado;
  - 3) Fecha de iniciación de actividades;
  - 4) Información sobre los cambio de actividades, traslados, traspasos y clausuras ocurridos;
  - 5) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código;
  - 6) Explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita;
  - 7) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador hará firmar el Acta por un testigo.

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

#### ARTICULO 382. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

#### ARTICULO 383. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, deberá darse traslado del acta de visita de la inspección tributaria, para que se presenten los descargos dentro del término de un (1) mes.

## CAPITULO V

### LA CONFESION

#### ARTICULO 384. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridas por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

#### ARTICULO 385. CONFESION FICTICIA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

#### ARTICULO 386. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## CAPITULO VI

### TESTIMONIO

ARTICULO 387. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 388. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.



Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

#### ARTICULO 389. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escritos.

#### ARTICULO 390. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

#### ARTICULO 391. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las Secretarías de Hacienda y Departamentales, Municipales y Distritales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

### TITULO VI

#### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

##### CAPITULO UNICO

##### FORMAS DE EXTINCION

#### ARTICULO 392. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago;
- b) La compensación;
- c) La remisión; y
- d) La prescripción.

#### ARTICULO 393. SOLUCION O PAGO.

La solución es el pago efectivo de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

#### ARTICULO 394. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención o recepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

#### ARTICULO 395. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y por el tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable;
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente;
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción;
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- f) El respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión;
- h) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable; y

- i) los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

#### ARTICULO 196. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### ARTICULO 197 . LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos u otras entidades financieras locales.

#### ARTICULO 398 OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

#### ARTICULO 399. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### ARTICULO 400. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a) A las Sanciones;
- b) A los Intereses; y
- c) Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

#### ARTICULO 401 . REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Rentas, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de

defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO. Las Resoluciones aquí mencionadas deberán ser suscritas por el Tesorero Municipal y el Jefe o Funcionario de la respectiva Sección.

#### ARTICULO 402. COMPENSACION.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Administración Municipal (Tesorería Municipal- Sección de Rentas), su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### ARTICULO 403. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo Municipal de Política Fiscal por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Tesorería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

#### ARTICULO 404. TERMINO PARA LA COMPENSACION.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

#### ARTICULO 405. PRESCRIPCION.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción se decretará a solicitud del deudor.

#### ARTICULO 406. TERMINO PARA LA PRESCRIPCION.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

#### ARTICULO 407. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la notificación del mandamiento de pago;
- b) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago;
- c) Por la admisión de la solicitud de concordato; y
- d) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente a: la notificación del mandamiento de pago; desde la fecha en que quedé ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago; desde la terminación del concordato; o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

#### ARTICULO 408. SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de las acciones incoadas en la vía contenciosa y hasta cuando que quede en firme el acto jurisdiccional.

#### ARTICULO 409. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### TITULO VII

### RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO  
REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 410.- REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 411. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 412. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.

Radica en el Tesorero Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 413.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII

DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 414. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

Esta solicitud deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### ARTICULO 415. TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, expedirá la correspondiente certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

#### ARTICULO 416 TERMINO PARA LA DEVOLUCION.

En caso de que se solicite la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la que le ordene para efectuar los ajustes presupuestales devolver el dinero al interesado.

### TITULO IX

#### DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES VARIAS

#### ARTICULO 417. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

#### ARTICULO 418. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, las tasas, contribuciones, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 419. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del o contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los, convenios.

ARTICULO 420. CONSIGNACION DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 421. FORMA DE PAGO.

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la operación no tenga costo financiero para el Municipio.

ARTICULO 422. ACUERDOS DE PAGO.

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal y/o Tesorería Municipal mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, - reales, bancarias o de compañías de seguro o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributados esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 423. PRUEBA DEL PAGO.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Piendamó, se prueba con los recibos de pago correspondientes.



## TITULO X

### OTRAS DISPOSICIONES

#### ARTICULO 424. PRELACION DE CREDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos. Se faculta al Alcalde para tramitar, obtener y ejecutar Créditos hasta por el límite legal de endeudamiento establecido, requeridos para la ejecución de obras señaladas en el Plan de Desarrollo y Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

#### ARTICULO 425. INCORPORACION DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

## TITULO XI

### CAPITULO I

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

#### ARTICULO 426. COMPETENCIA.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

#### ARTICULO 427. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849- 1 y 849- 4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843.

#### ARTÍCULO 428. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

#### ARTÍCULO 429. COBRO PERSUASIVO.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que

cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior la etapa persuasiva no es necesaria para lograr el cobro de la obligación insoluta.

#### ARTÍCULO 430. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

#### ARTÍCULO 431. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

#### ARTÍCULO 432. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

#### ARTÍCULO 433. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Tesorerías Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Tesorería Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

#### ARTÍCULO 434. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el artículo 351 Mandamiento de pago, de este Estatuto.

#### ARTÍCULO 435. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

#### ARTÍCULO 436. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

#### ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO 438. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso– Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

#### ARTÍCULO 439. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

#### ARTÍCULO 440. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

#### ARTÍCULO 441. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

#### ARTÍCULO 442. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

#### ARTÍCULO 443. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

#### ARTÍCULO 444. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

#### ARTÍCULO 445. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

#### ARTÍCULO 446. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

#### ARTÍCULO 447. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra +este avalúo no procede recurso alguno.

#### ARTÍCULO 448. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso

ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

#### ARTÍCULO 449. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

#### ARTÍCULO 450. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

#### ARTÍCULO 451. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

#### ARTÍCULO 452. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

#### ARTÍCULO 453. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



#### ARTÍCULO 454. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Tesorería Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

#### ARTÍCULO 455. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

### CAPITULO II

#### CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### ARTÍCULO 456. COMPETENCIA.

Corresponde al Concejo Municipal de Piendamó otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

#### ARTÍCULO 457. CAUSAS JUSTAS GRAVES.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Piendamó, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

#### ARTÍCULO 458 DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento

en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

#### ARTÍCULO 459. ACTIVIDADES DEL CONCEJO.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

### TITULO XII

#### DISPOSICIONES VARIAS

#### ARTICULO 460. AUTORIZACION AL ALCALDE.

Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 15 de diciembre de cada año.

#### ARTICULO 461. TRANSITO DE LEGISLACION.

En los procesos iniciados, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 462. FACULTADES ESPECIALES. Concédese facultades extraordinarias al Alcalde Municipal, para que dentro de los seis (6) meses siguientes expida la reglamentación necesaria para hacer efectiva la aplicación del presente

Acuerdo en las diferentes dependencias de la Administración, definiendo normas, procedimientos, formatos, formularios y en general lo necesario para su aplicación administrativa, así como para los administrados.

ARTICULO 463. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Salón del Concejo Municipal de Piendamó Cauca a los diez (10) días del mes de Diciembre de 2005

SIDNEY ARANDA

Presidente Honorable Concejo

ANA MARIA CANTERO LOPEZ

Secretaria